

## NOTARÍA MILITAR

## Problemas que suscita el testamento militar en su aplicación al Arma aérea

Por ROGELIO DEL VALLE, Capitán de Intervención.

Como uno de los privilegios concedidos desde muy antiguo al Ejército aparece la Notaría Militar, que al igual que sucede con otras funciones, es ejercida por el Ejército, por medio del Cuerpo de Intervención, sin necesidad de acudir en los asuntos propiamente militares a injerencias extrañas, completando así la red de sus múltiples servicios, que hacen de las instituciones armadas un todo perfectamente autónomo. Y en el desempeño de esta misión corresponde a los Interventores, entre otras, el autorizar y autenticar los testamentos que otorguen en determinadas condiciones los que al Ejército pertenecen.

## TESTAMENTOS

En la actualidad puede decirse que el testamento, en general, es admitido y regulado por todos los países con más o menos amplitud. Su fundamento y utilidad se derivan de la consideración de que la sucesión representa respecto a los bienes un medio de combatir la limitación de la existencia humana, desempeñando una función análoga a la que realiza la generación en orden a la persona física, y llena así la doble finalidad de dar estabilidad a la familia y asegurar el crédito, que desaparecería sin la seguridad en los acreedores de hacer efectivos sus créditos aun en caso de muerte del deudor. Sin embargo, esta corriente ha tenido excepciones, representadas por la legislación soviética, que, como consecuencia de su contenido de inspiración socialista, negó en sus comienzos de una manera radical la sucesión testamentaria, si bien con posterioridad y por la misma fuerza de las cosas ha tenido que autorizarla, aunque de una manera restringida. Incluso la limitación de no poder exceder el caudal hereditario de 10.000 rublos oro, hoy ha desaparecido por una Ordenanza de 22 de enero de 1926 del Comité Central Ejecutivo de la Unión.

Y en atención a las ventajas aludidas, el testamento se consagra desde la más remota antigüedad como forma normal de efectuar las transmisiones por causa de muerte. Y por su utilidad aparecen desde las XII Tablas medios excepcionales de testar, al lado de los ordinarios, por considerar que este acto jurídico debía ser asequible a todas las personas, cualquiera que fuesen las circunstancias en que se encontrasen, ya que de no autorizar estas formas de excepción, la exigencia de los requisitos ordinarios llevaría como consecuencia a impedir se formularsen con efectos jurídicos las declaraciones de voluntad pertinentes para ordenar la sucesión de la persona de que se tratare. Y de estas formas excepcionales examinaremos, por la aplicación que pudiera tener con nuestra Arma, el militar y el otorgado en peligro de muerte.

## TESTAMENTOS MILITARES

La imposibilidad de utilizar las formas ordinarias que para otorgar testamento establecían las legislaciones y el riesgo en que se encontraba el que abrazaba la profesión de las armas, motivaron estas formas de testamento, que por la permanencia de las razones que les dieron origen se han venido conservando hasta nuestros días.

Sus antecedentes se encuentran en la Roma Imperial como un privilegio concedido a los soldados en razón a su impericia, o como decíamos antes, al peligro en que se encontraban. La Novísima Recopilación extendió su aplicación lo mismo en tiempo de guerra que en época de paz, siempre que los militares que lo otorgasen disfrutasen de sueldo fijo. Tiene, por tanto, un carácter privilegiado de clase.

El Código Civil lo admite, pero restringido en un doble concepto: de un lado, sólo puede otorgarse en tiempos de guerra; de otro, sólo por militares en campaña, rehenes, voluntarios, prisioneros o individuos empleados o que sigan al Ejército, o cuando éste se encuentre en país extranjero. Aplicación reciente de esta facultad, incluso ampliada, es el Decreto de 25 de septiembre de 1941, por el que, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil respecto a los testamentos, se autoriza a los españoles que formen parte de las fuerzas expedicionarias (División Azul) para otorgar toda clase de actos y contratos que exijan intervención notarial ante el Jefe u Oficial Interventor de la Unidad a que pertenezcan.

De las distintas formas que los testamentos militares puedan revestir (ordinaria o extraordinaria, que pueden ser a su vez abiertas o cerradas), no es necesario ocuparse, pues ello sería repetir innecesariamente los preceptos del Código. Únicamente debe resaltarse a los fines que nos interesan, que sólo en la forma ordinaria cerrada es donde el Interventor actúa en funciones notariales, y que según opinión general entre los tratadistas, estas formas cerradas no están sujetas a plazo de caducidad, y por tanto, son definitivas.

## TESTAMENTO EN PELIGRO INMINENTE DE MUERTE

Constituye una innovación introducida por el actual Código. Las formas que se citan en Roma y en los antiguos Cuerpos legales de nuestra Patria no pueden considerarse como verdaderos precedentes de esta modalidad tal como aparece regulada en la actualidad. Se caracteriza por no exigir intervención del notario

y sí únicamente la de cinco testigos idóneos. Para su validez es requisito esencial que el peligro por cuya causa se otorgue sea racionalmente grave y susceptible de producir la muerte, y por otra parte, y a diferencia de la anterior, siempre y en el momento que dicho peligro exista puede otorgarse, sin distinción de épocas guerreras o pacíficas.

### TESTAMENTO AEREO

En relación con nuestro Ejército, las normas expuestas plantean un doble problema:

#### 1.º *En tiempo de guerra.*

En este caso puede decirse que no existe cuestión alguna, ya que las formas admitidas en el militar pueden sin inconveniente alguno aplicarse al Arma aérea, incluso con más eficacia, si cabe, por el alejamiento de los aerodromos de la primera línea de fuego. En este sentido, puede decirse que se encuentra en la misma situación de peligro el infante momentos antes de entrar en combate, que el aviador que va a partir a realizar un "raid" de guerra. Puede, por tanto, aplicarse las formas admitidas en el Ejército para llenar las necesidades de nuestra Arma en campaña, y principalmente la extraordinaria abierta en caso de peligro inmediato (o como dice el Código, "durante batalla, asalto o combate"...)

#### 2.º *En tiempo de paz.*

Durante estas épocas no puede decirse que sucede lo mismo. No existen formas de testar entre todas las admitidas que satisfagan nuestras necesidades. El testamento militar no puede aplicarse por ser válido únicamente en campaña, y sin embargo, puede darse el caso, y de hecho se da, que persistan las mismas razones que traían como consecuencia esta forma excepcional, a saber: imposibilidad de testar en forma ordinaria (entre otras causas, por el alejamiento, en muchos casos, de los aerodromos de poblaciones donde encontrar el notario necesario) y existencia de un riesgo más o menos inminente, pues a pesar del perfeccionamiento alcanzado en la navegación aérea, la realización de servicios en determinadas condiciones (niebla, mal tiempo, mala visibilidad, etc.) presuponen un peligro que, si no es cierto e inminente, es por lo menos infinitamente superior al existente en cualquier servicio del Ejército de Tierra, y buena prueba de ello son las bajas de la Aviación en tiempo de paz comparadas con las de los demás Ejércitos.

El testamento en peligro de muerte tampoco puede solventar nuestras dificultades. Este, como vimos, sí puede otorgarse en paz, pero sería tergiversar demasiado los términos el afirmar que el aviador que realiza un vuelo se encuentre en peligro de muerte. Lo que complica en Aviación el problema es que cuando se produce el peligro, el desenlace ocurre tan inmediatamente, que no hay tiempo ni espacio para otorgar ninguna clase de testamento, en donde radica la diferencia entre esta clase de riesgo y los nacidos en el mar, donde por regla general los naufragios, por rápidos que sean, dejan tiempo de testar en forma verbal si no da tiempo para más, por lo que el testamento

marítimo, admitido en estos casos, llena en la medida suficiente las necesidades sentidas.

Por último, las formas ordinarias no podrán aplicarse tampoco por falta del notario autorizante en muchos casos, y respecto al ológrafo que pudiera otorgarse antes de la marcha, tiene el inconveniente de requerir un espacio de tiempo amplio para poder llenar la formalidad de la autografía por entero, y por otra parte, también puede utilizarse esta forma en tiempos de guerra y en el mar, y no obstante ello, se admiten las excepcionales.

Por todo lo expuesto, es evidente que nuestras características requieren nuevas formas, ya que las admitidas no llenan por completo nuestras necesidades.

\*\*\*

Acaso podría ser la solución el ampliar las facultades de los Interventores como depositarios de la fe pública extrajudicial en el Ejército, no limitándola a tiempos de guerra y concediéndoles en consecuencia atribuciones para autenticar asimismo testamentos en paz cuando circunstancias especiales lo aconsejasen. Para rodear estas facultades de las garantías necesarias que evitasen fuesen un medio abusivo de eludir las formas notariales, podrían ser minuciosamente descritos los casos en que fuese permitida, y por otra parte, dar al acto así formado una vigencia limitada, al igual que sucede con las modalidades marítima y militar. Pudiera ser, por tanto, la forma mencionada una de las varias que pudiera revestir el testamento aéreo, y en ellas el Interventor dar cumplimiento a los requisitos de los testamentos abiertos o cerrados comunes, siempre que por coyunturas especiales (bien de índole natural, o simplemente por deseo en último instante de no emprender el vuelo sin testar) no se pudiese acudir a una notaría.

Esta materia, ampliada con los debidos atemperamientos al caso del personal no militar que haga uso de las líneas aéreas, habrá de ser resuelta por la legislación especial que referente exclusivamente a nuestro Ejército habrá de promulgarse, terminando así con el vasallaje que supone la aplicación a la lógica de disposiciones de otros Ejércitos, que si en algún caso pueden ser extensivas al nuestro, la mayoría no responden a nuestras características, que demandan un especial desenvolvimiento legislativo. Si esta legislación no se publicase, pudiera darse el caso de suceder en nuestra Patria el mismo problema que ha existido en otros países, y que puso de manifiesto determinados sectores de opinión al hacer resaltar el absurdo que suponía aplicar a la Aviación—toda rapidez y velocidad—procedimientos usados ya en tiempos de la diligencia; y si esto no puede relacionarse directamente con la materia que nos ocupa, permite llegar a una conclusión aplicable en general a todas las cuestiones que el desarrollo del Arma aérea plantea: y es que a necesidades distintas deben corresponder formas y procedimientos nuevos, en armonía con los fines llamados a cumplir en cada caso; y no puede negarse que el Ejército del Aire tiene finalidades únicas y privativas, que debe llenar a toda costa creando para ello los instrumentos legales que necesite y le sean adecuados